



***** (1).
VS.
**COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA** **DEL**
AYUNTAMIENTO **DE**
MEXICALI.

EXPEDIENTE 165/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción ***** (2), con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:



I.- Que el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno** la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintisiete de septiembre de la citada anualidad, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ******* (2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el siete de junio de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el expediente original que exhibió la autoridad (visible a fojas 415 a la 446 de autos del expediente administrativo), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.



TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas a la investigación administrativa ***** (2) que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de treinta de junio de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

2.- Que las actuaciones generadas en la fase de investigación no constituyen una afectación al derecho de audiencia al actor, por lo que no producen una afectación real y actual al accionante.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)”

Del precepto transscrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

RESOLUCIÓN



Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo



11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008;



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día dos de septiembre de dos mil dieciocho omitió reportar al C4 la detención de un ***** (3), detenido a las 18:58 horas.

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (fojas 5 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que esta se llevó a cabo; toda vez que, del oficio número ***** (4), de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección de Responsabilidades Administrativas el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Lic. ***** (1), Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitió a la Lic. ***** (1) Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, similar número ***** (4) de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. ***** (1), Encargado de



Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, anexando un disco compacto contenido videogramaciones de la ***** (3); Rol de Servicio del día dos de septiembre de dos mil dieciocho, segundo turno, de la Estación Carbajal, así como Rol de Servicio del día uno de septiembre de dos mil dieciocho, tercer turno, de Patrullas Central; copia certificada de la bitácora de registro del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) del día dos de septiembre de dos mil dieciocho, segundo turno; y hoja de servicio de los agentes ***** (1) y ***** (1), mencionando que de la videogramación en cita, se puede observar que el Agente ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente **realizó la detención de un vehículo sin cumplir con los protocolos establecidos, escoltándolo hasta un domicilio**; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "**Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave**", y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018).

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad segundo.

En su segundo motivo de inconformidad la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la demanda llevó a cabo una inexacta aplicación de la ley, violentando el principio de seguridad jurídica al privarle del derecho previsto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, respecto a la citación de los testigos que ofreció en el procedimiento administrativo, dado que desde un principio hizo del conocimiento a la autoridad que no contaba con imperio para presentar personalmente a los testigos de nombre ***** (1), ***** (1) y ***** (1), quienes no fueron citados por la autoridad y en consecuencia se declararon desiertos en su perjuicio, vulnerándose su garantía de defensa y lo previsto en la Constitución Federal, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y el Código Civil Adjetivo.

- Que la autoridad vulneró las garantías del debido proceso y certeza jurídica, dado que debía velar por el principio pro persona a su favor y aplicar lo dispuesto en el



artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, por lo que no existía impedimento para que la autoridad hubiese auxiliado para presentar a los testigos.

Es **inoperante** lo argumentado por el actor por lo que hace al **testigo ***** (1)**, pero **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, lo alegado por el demandante en el sentido que la autoridad **violentó el debido proceso y su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento a los testigos ***** (1) y ***** (1)**, dado que manifestó su imposibilidad para presentarlos a declarar.

Se explica.

En el presente juicio, en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente original del procedimiento de remoción ******* (2)**, el cual se ordenó guardar por separado, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción ******* (2)**, se precisan los siguientes antecedentes:

- Que mediante escrito presentado en audiencia inicial de dieciocho de septiembre de dos mil veinte celebrada en el procedimiento administrativo ******* (2)**, la parte actora ofreció, entre otras pruebas, informe de autoridad y las testimoniales a cargo de ******* (1), ***** (1) y ***** (1)**, manifestando que se encontraba imposibilitado para presentar a dichos testigos, por lo que solicitó fueran citados por conducto de la autoridad en el domicilio ubicado en las instalaciones que ocupa la Comandancia Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sito en Calzada Héctor Terán Terán y Anáhuac de esta ciudad, los primeros dos testigos en mención, y en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicadas en el Segundo Piso del edificio de Palacio Municipal, en calzada Independencia, número 998, del Centro Cívico, la última de los testigos (visible a fojas 276 a la 280 de autos del expediente administrativo).

RESOLUCIÓN



- Que la autoridad mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, no obstante la solicitud de la parte actora, admitió las testimoniales ofrecidas a cargo de ***** (1), ***** (1) y ***** (1) señalando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el actor estaba obligado a presentar a sus testigos por lo que le requirió para que presentara a ***** (1) y ***** (1) a declarar a las nueve horas con cero minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, apercibiendo al demandante que de no hacerlo o de no presentar los interrogatorios correspondientes, se declararían desiertas la probanzas (visible a fojas 287 a la 292 de autos del expediente administrativo)

Se transcribe el acuerdo en su parte conducente (fojas 289 a la 292 de autos):

"...4.- "...DECLARACIÓN TESTIMONIAL.- a cargo de los Agentes C.C. *** (1) Y ***** (1), miembros Activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y quienes pueden ser citados en las instalaciones que ocupa la Comandancia Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sito en Calzada Héctor Terán Terán y Anáhuac de esta Ciudad, quienes deberán de comparecer de manera personal y directa al desahogo de dicha probanza, el día y la hora que tenga a bien señalar. Asimismo y bajo protesta de decir verdad, mi representado y el suscripto no tenemos imperio sobre dichas personas, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para presentarlos personalmente, en tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 fracción III, del Reglamento de la Materia, solicito sean citados por conducto de esta autoridad Instructora... (sic)"**

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, se señalan las **NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a efecto de que el oferente presente a los C.C. ***** (1) Y ***** (1), en las instalaciones de la Comisión de Honor y Justicia, sita en Calzada Independencia, número 998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano de la Casa Municipal de esta ciudad, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al



testigo antes acotado así como el interrogatorio que corresponda realizar a los mismos en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar a los testigos ***** (1) Y ***** (1), o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **no ha lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que el ateste de mérito sea citada por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado ***** (1), y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la Secretaría Técnica, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos."

"...5.- "...**DECLARACIÓN TESTIMONIAL.- a cargo de la C.** ***** (1), quien puede ser citada en las instalaciones que ocupa la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal ubicado en el Segundo Piso del Edificio de Palacio Municipal, en Calzada Independencia número 998, Centro Cívico de esta Ciudad, quien deberá de comparecer de manera personal y directa al desahogo de dicha probanza, el día y la hora que tenga a bien señalar. Asimismo y bajo protesta de decir verdad, mi representado y el suscrito no tenemos imperio sobre dicha persona, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para presentarlos personalmente, en tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 fracción III, del Reglamento de la Materia, solicito sean citados por conducto de esta autoridad Instructora... (sic)"

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, se señalan las **DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a efecto de que el oferente presente a la **C. ***** (1)**, en las instalaciones de la Comisión de Honor y Justicia, sita en Calzada Independencia, número 998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano de la Casa Municipal de esta ciudad, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar a la testigo antes acotado así como el interrogatorio que corresponda realizar a los mismos en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar a la testigo ***** (1), o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **no ha lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que el ateste de mérito sea citada por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado ***** (1), y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la Secretaría Técnica, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos...."

- Que mediante actas de audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia e hizo constar la comparecencia del presunto responsable y la incomparecencia de los testigos respectivos (visibles a fojas 324 a 326 y 330 y 331 de autos).

- Que ante la incomparecencia de los testigos de referencia, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, la autoridad



hizo efectivo los apercibimientos contenidos en audiencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y **declaró desierta la prueba testimonial a cargo de ***** (1), ***** (1) y ***** (1)**, según consta a fojas 324, 325, 326, 330 y 331 de autos.

Precisado lo anterior, se advierte que tratándose de pruebas testimoniales, los artículos 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, y 162 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (actualmente 167 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California¹), disponen lo siguiente:

"Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Policía;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;

¹ "ARTÍCULO 167.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. Se podrá admitir hasta tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro, sin embargo, dependiendo de la complejidad o características del caso en concreto, la autoridad a petición de parte interesada podrá admitir un número distinto;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente y

IV. La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa."

RESOLUCIÓN



IV. *El Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.*

V. *Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."*

"ARTÍCULO 162.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

Por su parte, el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera² y 102 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California³ (actualmente 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 352.- *Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.*

A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una

² **"Artículo 243.-** *A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."*

³ **"ARTÍCULO 102.-** *En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."*

RESOLUCIÓN



multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores."

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso de que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación del testigo.

En el caso, se advierte que la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de las testimoniales presentado en la audiencia inicial de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, manifestó que se encontraba imposibilitada para presentar a ***** (1), ***** (1) y ***** (1) y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.

Se transcribe la parte conducente al ofrecimiento de las pruebas testimoniales de referencia (páginas 278 y 279 de autos del expediente administrativo):

"4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL.- a cargo de los Agentes C.C. *** (1) Y ***** (1), miembros Activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y quienes pueden ser citados en las instalaciones que ocupa la Comandancia Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sito en Calzada Héctor Terán Terán y Anáhuac de esta Ciudad, quienes deberán de comparecer de manera personal y directa al desahogo de dicha probanza, el día y la hora que tenga a bien señalar. Asimismo y bajo protesta de decir verdad, mi representado y el suscripto no tenemos imperio sobre dichas personas, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para presentarlos personalmente, en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 fracción III, del Reglamento de la Materia, solicito sean Citados por conducto de esta Autoridad Instructora.**

La mencionada probanza, se relaciona con la declaración inicial de mi representado y con la falta administrativa que se le imputa, de manera directa con la supuesta omisión de haber incumplido lo previsto en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, Baja California y con la que pretendo demostrar que contrario a las valoraciones hechas de las constancias que obran en la investigación administrativa, el agente si ha cumplido en todo tiempo y forma sus deberes y obligaciones, aunado a que jamás ha omitido reportar la detención de algún vehículo, como en el caso que nos ocupa.

RESOLUCIÓN



5.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL.- a cargo de la C. *** (1),** quien puede ser citada en las instalaciones que ocupa la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal ubicado en el Segundo Piso del Edificio de Palacio Municipal, en Calzada Independencia número 998, Centro Cívico de esta Ciudad, quien deberá de comparecer de manera personal y directa al desahogo de dicha probanza, el día y la hora que tenga a bien señalar. Asimismo y bajo protesta de decir verdad, mi representado y el suscrito no tenemos imperio sobre dichas personas, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para presentarlos personalmente, en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 fracción III, del Reglamento de la Materia, solicito sean Citados por conducto de esta Autoridad Instructora.

La mencionada probanza, se relaciona con la declaración inicial de mi representado y con la falta administrativa que se le imputa, de manera directa con la supuesta omisión de haber incumplido lo previsto en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, Baja California y con la que pretendo demostrar que contrario la nulidad de las constancias que obran en la investigación administrativa por realizar actuaciones sin contar con la pericia, experticia y conocimientos idóneos requeridos para que se le otorgue valor probatorio pleno a la constancia que realice en fecha 27 (veintisiete) de diciembre de 2019."

Asimismo, del ofrecimiento de las testimoniales se advierte que el actor proporcionó domicilio de los testigos ***** (1), ***** (1) en las instalaciones de la Comandancia Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calzada Héctor Terán y Anáhuac de esta ciudad; asimismo, proporcionó domicilio de la testigo ***** (1) en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicadas en el Segundo Piso del edificio de Palacio Municipal, en calzada Independencia, número 998, del Centro Cívico, de esta ciudad.

Precisado lo anterior, como se anticipó, deviene **inoperante** lo argumentado por el demandante en el sentido de que se violentó el debido proceso y su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento al testigo ***** (1) y, en consecuencia, se declarara desierta la prueba testimonial a cargo del citado individuo, en razón de que esta Sala Especializada advierte del análisis de las constancias del expediente administrativo ***** (2) que la persona en mención es imputado en el indicado procedimiento de remoción junto con el demandante –según se aprecia del acuerdo de inicio de procedimiento, en el que se le imputó la misma falta administrativa y hechos que a la parte actora, foja 11 de autos.

RESOLUCIÓN



Por lo tanto, no es admisible en el procedimiento de remoción la prueba testimonial a su cargo, en razón de que **el miembro policial ***** (1) no tiene la calidad de testigo** al ser parte en el procedimiento de remoción ***** (2).

En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México⁴ define la palabra "Testimonio" de la siguiente manera:

*"Testimonio. I. (Del latín *testimonium*, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa.) Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial.*

II. La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo."

De lo anterior, se aprecia que el testigo es aquella persona **-ajena a las partes-** que declara sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella.

Dicha acepción de testigo como persona ajena a las partes es la que se utiliza en el procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, según se deduce de los artículos 196, 201 y 238, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial⁵, y artículos 285, fracciones I y VII, 314 y 351 del Código Civil Adjetivo⁶, éste

⁴ Consultable en el siguiente enlace:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/10.pdf>

⁵ **"Artículo 196.-** Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

La confesional y declaración a cargo de las autoridades públicas, serán admisibles únicamente a través de informe de autoridad."

"Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:
(...)"

"Artículo 238.- El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

VII. El presunto infractor rendirá su declaración en forma verbal o por escrito, la cual versará sobre los hechos que se le imputan, levantándose constancia de lo manifestado. (...)"

⁶ **"ARTÍCULO 285.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión y declaración de las partes;

(...)

VII.- Testigos;"

RESOLUCIÓN



último de aplicación supletoria al procedimiento de remoción, los cuales distinguen la declaración de parte de la prueba testimonial.

Así, es improcedente que se cite a declarar como testigo al miembro policial ***** (1) en el procedimiento administrativo ***** (2) atendiendo a su calidad de parte (imputado) en el referido procedimiento, en virtud de que contravendría su derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan.

Derecho que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador conforme la jurisprudencia P./J. 99/2006⁷ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.".

Conforme lo expuesto, deviene **inoperante** el motivo de inconformidad en análisis respecto a que la autoridad declaró desierta en su perjuicio la testimonial a cargo del miembro policiaco ***** (1), en virtud de que el vicio de procedimiento alegado no afecta las defensas del particular y no trasciende al sentido de la resolución impugnada en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal⁸, al no ser admisible en el procedimiento de

"ARTÍCULO 314.- *Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones."*

"ARTÍCULO 351.- *Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."*

⁷ Tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de identificación:
Registro digital: 174488; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565; Tipo: Jurisprudencia.

⁸ **"ARTÍCULO 108.** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
(...)
III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
(...)"

RESOLUCIÓN



remoción la prueba testimonial ofrecida a cargo del miembro policial ***** (1) atendiendo a que no tiene la calidad de testigo y que su desahogo contravendría el derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

Por lo que hace a la prueba testimonial a cargo de los testigos ***** (1) y ***** (1), **resulta fundado** el argumento del demandante respecto a que se violentó su derecho al debido proceso y defensa, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente y que, en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos ***** (1) y ***** (1).

Lo anterior, en razón de que, como quedó expuesto, la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso en razón de que omitió atender el impedimento expuesto por el actor al ofrecer la prueba para presentar directamente a los testigos ***** (1) y ***** (1) en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, haciendo efectivo el apercibimiento mediante audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno ante la incomparecencia del testigo de mérito y declarando desierta la testimonial.

Así, tomando en cuenta que la prueba testimonial en cuestión fue ofrecida por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con su declaración y la falta administrativa que se le imputó, así como en relación a la prueba de cargo de la autoridad consistente en la constancia de video elaborada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho por la licenciada ***** (1), abogada adscrita al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad irroga perjuicio al derecho de defensa de la parte actora, en

RESOLUCIÓN



razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar a los testigos sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (actualmente 167 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California), era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, **es infundado**.

Lo infundado del argumento estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera que regula el procedimiento de remoción instaurado por la autoridad, en su artículo 201, fracción III, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al citado procedimiento, establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente.

De ahí que, si la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos ***** (1) y ***** (1) a la audiencia de ley, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora, debió atender el impedimento expuesto por el actor para presentar directamente a los testigos al ofrecer la prueba.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar al testigo, la autoridad debió citarlo por su conducto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción al demandante

RESOLUCIÓN



consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Reponga el procedimiento ***** (2) a partir del acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, **únicamente** por lo que hace al desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos ***** (1) y ***** (1) y, en su lugar, ordene las gestiones pertinentes para que se cite a los testigos por conducto de la autoridad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción.

Lo anterior, en el entendido que quedan subsistentes las actuaciones dentro del referido procedimiento administrativo ajenas al desahogo de la testimonial a cargo de los testigos ***** (1) y ***** (1).

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

4.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

RESOLUCIÓN



SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción al demandante consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

RESOLUCIÓN

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 8, 9, 10, 11, 12,13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17, 18, 19, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en 1 renglón, en fojas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

**QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 165/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTITRÉS (23) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN